



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**CAUSA Nº 25368 CCALP “FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/
DISTRIBUIDORA BLANCALUNA S.A. Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL -
LEGAJO DE APELACION”**

En la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Julio del 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DISTRIBUIDORA BLANCALUNA S.A. Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL - LEGAJOS DE APELACION", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata (Expte. N° 19.546), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 28 de Julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto en autos con fecha 11-XI-2019, el Tribunal decidió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible y, en su caso, fundada la impugnación en tratamiento?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I.- Al escrito de fecha 21-07-2020, habida cuenta el proveído del día 16-07-2020, con el pase al acuerdo para resolver la apelación de fecha 11-XI-2019, se lo declara inoficioso.

II.- Mediante el pronunciamiento de grado, con fecha 31-X-2019, la titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 4 de este Departamento Judicial resuelve, en lo que aquí interesa, rechazar la solicitud de sustitución cautelar peticionada por la parte demandada.

III.- Contra dicha resolución, la ejecutada deduce recurso de revocatoria con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apelación en subsidio (con fecha 11-XI-2019).

Se agravia de que el resolutorio por cuanto considera que no se ha acreditado de forma concreta el perjuicio que ocasionaría a la firma la traba del embargo preventivo, cuando aquél superaría los veinte millones de pesos (\$20.000.000), provocando –lisa y llanamente- la paralización de la operatoria comercial de la empresa, ya que no podrá atender en tiempo y formar las obligaciones contraídas con sus clientes y proveedores, tal como se acredita –a su entender- con las órdenes de pago que se acompañan en carácter de prueba documental.

Expresa que la imposibilidad de disponer libremente de sus fondos, obstaculiza -como es lógico- el regular pago de los sueldos de su personal y las cargas sociales de los mismos.

Añade que el embargo en cuestión conduce inexorablemente al colapso de la empresa al verse impedida de realizar los pagos propios del giro de su negocio.

Refiere que tales consecuencias podrían evitarse por la sola constitución de un seguro de caución en resguardo del pretendido crédito fiscal hasta el dictado de la sentencia definitiva de la causa.

Cuestiona la resolución apelada por cuanto rechaza la sustitución de embargo preventivo por el seguro de caución oportunamente acompañado, sin tener en consideración que el crédito fiscal reclamado se encuentra suficientemente garantizado

Advierte que si bien el seguro de caución acompañado es emitido por un tercero –la aseguradora- el mismo ha sido contratado por la empresa, y responderá por los créditos reclamados en el plazo que el juzgador disponga, tal como surge del apartado N° 5 de las condiciones generales de la póliza de seguro de caución acompañado.

Añade que en los autos “DISTRIBUIDORA BLANCALUNA S.A. C/ A.R.B.A S/ PRETENSION ANULATORIA-OTROS JUICIOS” Expte. N° 62353, por trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, se aceptó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constitución del seguro de caución en cuestión en sustitución del requisito de solve et repete.

Refiere que la representante fiscal ya trabó una medida precautoria sobre el patrimonio de su mandante, por cuanto en fecha 8 de agosto de 2019 hizo efectiva la inhibición general de bienes respecto de la DISTRIBUIDORA BLANCALUNA.

Estima que la traba de un embargo preventivo sobre los fondos de esta parte resultaría no solo innecesario y excesivo, sino que prestar anuencia a tal medida sería asimismo irrazonable y abusivo por cuanto la ARBA habría garantizado la deuda aquí reclamada de tres formas distintas.

Señala que la solución que se pretende no solo favorece al Fisco provincial -al asegurarle de forma fehaciente el cobro de su reclamo- sino que también estaría resguardando el patrimonio de su mandante y los derechos constitucionales de trabajar y ejercer la industria lícita, sumado a la garantía constitucional de obtener una tutela judicial continua y efectiva.

En función de lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio el resolutorio en crisis, y se haga lugar a la sustitución del embargo preventivo ordenado.

IV.- El recurso es admisible, por haber sido deducido en tiempo y forma (art. 6, 11, 13 y concs., ley 13.406; cédula electrónica del 8-XI-2019 y fecha de interposición del escrito, 11-XI-2019), razón por la cual, corresponde atender a sus fundamentos

V.- Adelanto que la apelación es de recibo, de conformidad a lo resuelto por la mayoría de esta Alzada en la causa N° 24.295, “Fisco c. Majoma” (res. del 29-8-2019).

Al igual que en el precedente citado, corresponde analizar si concurren –de conformidad al artículo 203 del CPCC, de aplicación al caso según el art. 77 del C.P.C.A.- los recaudos legales necesarios para disponer la sustitución de la medida cautelar oportunamente dispuesta por la jueza a quo, en lo atinente al embargo sobre cuentas o activos bancarios y financieros (v. despacho de fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

21-VI-2019).

1. Al respecto, el artículo 203 del CPCC establece –en lo pertinente- que “... el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor”.

Según lo sostuvo el Dr. Spacarotel en la causa 24.295 (voto al que presté adhesión) “Tal posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, cuyo objeto no es otro que el de evitar o disminuir perjuicios innecesarios que eventualmente aquélla pudiera ocasionarle (...), encuentra su fundamentación en la naturaleza eminentemente mutable (...) y provisional de este tipo de medidas (cfr. argto. arts. 201 y 202 del C.P.C.C.; doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de La Matanza, Sala II in re “Compañía Casco Argentina S.A.”, sent. de 17-02-2005)”.

A su vez “y para que el pedimento de sustitución del remedio cautelar encuentre andamiaje, es imperativo que la cautela ofrecida represente igual garantía y seguridad (...), quedando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la propuesta y, por ende, el debido resguardo del crédito del actor con los medios que se ofrecen, para lo cual deberá acreditar la libre disponibilidad y la valuación real de los bienes sustitutos”.

Es que “la sustitución de la medida cautelar no puede, bajo ningún aspecto, empeorar la situación del acreedor (...) en torno al aseguramiento del crédito que pretende hacerse valer”.

2. Sobre la base de lo expuesto, estimo que concurren los extremos requeridos por el art. 203 del CPCC (citado) para dar curso favorable a la sustitución cautelar requerida.

En efecto, la parte demandada ha fundado adecuadamente -en su escrito de apelación- los perjuicios que el mantenimiento de la traba del embargo preventivo, dispuesto en la resolución de fecha 21-VI-2019, le ocasionan a su patrimonio y al giro comercial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En tal sentido, expresó que “el embargo preventivo que se pretende efectivizar sobre las cuentas de la firma superaría los veinte millones de pesos (\$20.000.000), provocando –lisa y llanamente- la paralización de su operatoria comercial ya que no podrá atender en tiempo y formar las obligaciones contraídas con sus clientes y proveedores”, acompañando como prueba documental, para acreditar lo expuesto, las correspondientes órdenes de pago extendidas por la firma a sus proveedores.

Por otra parte, expresó que “la imposibilidad de disponer libremente de sus fondos, obstaculiza -como es lógico- el regular pago de los sueldos de su personal y las cargas sociales de los mismos”, y que “tales consecuencias podrían evitarse por la sola constitución de un seguro de caución en resguardo del pretendido crédito fiscal hasta la definitiva resolución de la causa”.

A su vez, refiere que dicha parte ya constituyó el seguro de caución en resguardo del crédito fiscal (en los autos “DISTRIBUIDORA BLANCALUNA S.A. C/ A.R.B.A S/ PRETENSION ANULATORIA-OTROS JUICIOS” Expte. N° 62353, por trámite ante el JUCA N° 2 de este Departamento Judicial, donde se lo aceptó en sustitución del solve et repete), por lo que no se advierte cuál sería la gravedad institucional a la que hace alusión la representante fiscal, toda vez que se encuentran garantizadas las sumas reclamadas, señalando –además- que el Fisco ya trabó una medida precautoria sobre el patrimonio de la empresa, por cuanto en fecha 8-VII-2019 hizo efectiva la inhibición general de bienes respecto de DISTRIBUIDORA BLANCALUNA S.A..

3. A los fines de sustituir la medida dispuesta, ofrece como seguro de caución la póliza individualizada con el N° 264.696, emitida por la empresa “Prudencia Cía Argentina de Seguros Generales SA”, por un monto total de \$19.693.768,83 (cfr. documentación digitalizada y acompañada al escrito de fecha 12-VIII-2019).

El seguro de caución aludido precedentemente, constituido por la empresa “Distribuidora Blancaluna S.A.”, y la inhibición de bienes trabada por el Fisco sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquella, poseen entidad suficiente para garantizar el eventual crédito que pudiera corresponderle al actor en este proceso, el que asciende –tal la cuantificación efectuada en el libelo de demanda- a la cantidad de pesos dieciocho millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos treinta y uno con cuarenta y dos centavos (\$ 18.428.331,42) (v. demanda electrónica de fecha 27-V-2019), en concepto de capital reclamado en autos, con más el 50 % (cincuenta por ciento), que se presupone para cubrir intereses y costas de la ejecución.

En consecuencia, atento al estado de autos, las razones brindadas por la parte accionada y advirtiendo que la garantía ofrecida por la firma demandada cumple la función a la que está destinada (cfr. causa N° 24.295), así como también que se encuentra trabada la inhibición general de bienes sobre la firma ejecutada, corresponde hacer lugar a lo petitionado y, sustituir el embargo sobre cuentas o activos bancarios y financieros, por la Póliza de Caucción n° 264.696 adunada por la parte demandada (arts. 6, 25 y concs., ley 13.406; 203 y concs., C.P.C.C.).

4. De conformidad a lo expuesto corresponde revocar la resolución impugnada, por advertir que el seguro de caución ofrecido en sustitución del embargo preventivo oportunamente trabado por la jueza a quo, resguardan adecuadamente los potenciales créditos del actor y evitan perjuicios innecesarios sobre los accionados o terceros (art. 203 del C.P.C.C.). Debiendo el requirente demostrar, ante la jueza a quo, que la póliza se encuentra vigente en los términos y condiciones en que fuera ofrecida. Las costas de la incidencia a la vencida (art. 51 del C.P.C.A.).

VI.- Por las consideraciones expuestas, propicio hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada con fecha 11-XI-2019 y revocar el pronunciamiento de grado impugnado, con el alcance establecido en el Considerando V.4.

Con costas de la instancia a la vencida (art. 203, CPCC, sig yccs.; 25, ley 13.406 y 68 CPCC)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

El estado de autos impide el tratamiento propuesto por el primer voto, pues revela un recurso de reposición declarado inadmisibile y por lo tanto una providencia firme (28.04.20), que supo ubicar al proceso en la suspensión dispuesta por los reglamentos aplicados (res. SCBA 386/20 y n° 480/20) y una plataforma de emergencia que no se ha modificado.

Bajo ese escenario, cualquier innovación relativa que signifique instar el ciclo cautelar abierto en la anterior instancia, que por sus características de sustitución de los bienes sometidos a embargo por una póliza de caución muestra contingencia de contradicción, reclama control de la contraparte.

Más aún, promediando digitalización de documentos y soporte documental en papel.

Por ello, es que propicio diferir el tratamiento del recurso de apelación para la oportunidad que resulte, en la medida de la necesidad de esa compulsu.

La bilateralidad del proceso, la igualdad de partes, el debido proceso y la necesidad de evitar nulidades adjetivas, fuerzan la solución que auspicio.

Por fin, diré que la presentación del 21.07.20, despachada por presidencia durante la circulación que ordenara, debe rechazarse, en la medida de la preclusión de la instancia recursiva relativa a la materia que renueva.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Acorde con el criterio que propiciara a votar a favor de la continuidad del proceso (v. res. de fecha 16/07/20), adhiero a la solución que propone la Dra. Milanta, pues comparto los fundamentos y el criterio decisorio en los que sustenta la procedencia de la sustitución del embargo por la póliza de caución ofrecida (arts. 6, 25 y concs., ley 13.406; 203 y concs., CPCC), con el alcance establecido en el considerando V.4 y, de conformidad a los lineamientos sentados por la mayoría de esta Alzada en la causa n° 20.407, "Carraro Argentina S.A.", res. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

9/4/19 y n° 24.295, “Fisco c/Majoma”, res. del 29/08/19).

Adhiero, asimismo a la solución que propicia la Dra. Milanta en materia de costas de la Alzada, a cargo de la vencida (art. 203, CPCC, sig yccs.; 25, ley 13.406 y 68 CPCC).

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Por mayoría, hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada con fecha 11-XI-2019 y revocar el pronunciamiento de grado impugnado, con el alcance establecido en el Considerando V.4; con costas de la instancia a la vencida (art. 203, CPCC, sig yccs.; 25, ley 13.406 y 68 CPCC)

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

REGISTRADO BAJO EL N° 288 (I)

REFERENCIAS:

Firmado por:

Funcionario Firmante: 28/07/2020 12:42:02 - MILANTA Claudia Angelica Matilde (cmilanta@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 28/07/2020 13:01:50 - SPACAROTEL Gustavo Daniel (gspacarotel@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 28/07/2020 13:26:30 - DE SANTIS Gustavo Juan (gjdesantis@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 28/07/2020 15:43:17 - DRAGONETTI Monica Marta (mdragonetti@pjba.gov.ar) -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%008L!bè"wLO:Š

244401660002874447

**CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS